



| Ponencia                                                               | Número de recurso |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b><br><i>Presidenta del Pleno</i> | <b>277/2020</b>   |

|                                                                   |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Nombre del sujeto obligado                                        | Fecha de presentación del recurso               |
| <b>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.</b> | <b>24 de enero de 2020</b>                      |
|                                                                   | Sesión del pleno en que se aprobó la resolución |
|                                                                   | <b>01 de julio de 2020</b>                      |

|                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b><br>“...no se proporciona la información completa...” Sic. |  <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b><br>El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativa. |  <b>RESOLUCIÓN</b><br>Se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión en virtud de que <b>el sujeto obligado presentó informe en alcance pronunciándose respecto de los agravios de la parte recurrente y acompañó constancias en las que se advierte que el recurrente suscribió de puño y letra que recibió la información a su entera satisfacción.</b> Archívese como asunto concluido. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                |                                                 |                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------|
|  <b>SENTIDO DEL VOTO</b><br>Cynthia Cantero<br>Sentido del voto<br>A favor. | Salvador Romero<br>Sentido del voto<br>A favor. | Pedro Rosas<br>Sentido del voto<br>A favor. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------|

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00254020 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los registros del sistema de entradas y salidas de la C. Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández, del año 2018.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, en sentido Afirmativo, argumentando que la respuesta se enviaría vía correo electrónico.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“Con respecto a la respuesta de las solicitudes con números 00254020, (...) no se proporciona la información completa, ya que se requiere se envíen comprobantes de checas de entradas y salidas de la C. Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández de los años 2018, 2019 y 2020, respectivamente, y solamente se envía información respectiva del año 2018, asimismo las fojas 9 y 10 de la información que si se envía son completamente ilegibles, por lo que requiero que se me envíe la información completa y accesible.” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/060/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe en los siguientes términos:

*“...a) El recurrente se inconforma manifestando que no se proporciona la información completa, lo cual es falso, ya que tal y como lo menciona el propio recurrente se envió la información con que se cuenta, es decir, los comprobantes de registros de entrada y salida de la C. Libeth Vázquez del Mercado Hernández del año 2018; ya que de los años 2019 y 2020 dicho servidor público no cuenta con la obligación de registrar su entrada y salida (dicha circunstancia en tiempo forma se hizo del conocimiento al hoy recurrente en la respuesta generada), proporcionándose únicamente 7, siete fojas, como ya se indicó respecto del año 2018, con lo que queda plenamente desvirtuado lo argumentado.*

*b) Con relación a -que son ilegibles las fojas 9 y 10-, se proporcionan de nueva cuenta los anexos remitidos por la Dirección General Administrativa con oficio TJA-DGA-015/2020.” ...” Sic.*

Posteriormente, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través de oficio UT/TJAJAL/100/2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“...remito copias debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de las cuales se advierte constancia de recepción de la información solicitada, por la solicitante y hoy recurrente, en su entera satisfacción. Lo anterior se aporta como prueba documental pública, en el recurso de revisión 277/2020 (...)” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado presentó informe en alcance pronunciándose respecto de los agravios de la parte recurrente y acompañó constancias en las que se advierte que el recurrente suscribió de puño y letra que recibió la información a su entera satisfacción.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicito todos los registros del sistema de entradas y salidas de la C. Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández, del año 2018.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, así como informe en alcance, acompañó oficio de respuesta mediante el cual se aprecia la constancia de recibido por parte del recurrente **mediante el cual manifiesta su entera satisfacción con la información que le fue proporcionada.**

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurrente manifestó su conformidad con la información recibida por el sujeto obligado, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**  
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión,

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2020

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

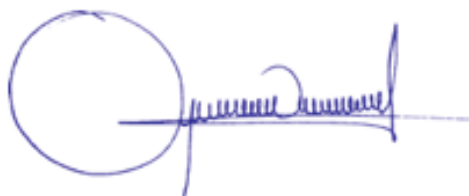
conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 277/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.